REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

(RIC)

Wealth Solutions Europe, A.V., S.A.

Finletic Capital SGIIC, S.A.

Documento consolidado — sustituye a los RIC previos de WS (aprobado el 4/11/2019) y de Finletic (aprobado el 26/7/2017)

Septiembre 2026

Índice

Índice 2
Capítulo I. Introducción 4
Artículo 1. Objeto y entidades adheridas 4
Artículo 2. Marco normativo 4
Artículo 3. Ámbito de aplicación 5
3.1. Entidades sujetas 5
3.2. Personas sujetas 5
3.3. Ámbito objetivo 5
Capítulo II. Principios generales 5
Artículo 4. Principios de actuación 6
Artículo 5. Conductas prohibidas 6
Capítulo III. Operaciones personales 6
Artículo 6. Definición de operación personal 6
Artículo 7. Comunicación de operaciones personales 7
Artículo 8. Excepciones a la obligación de comunicación 8
Artículo 9. Operaciones prohibidas 9
Capítulo IV. Abuso de mercado 9
Artículo 10. Confidencialidad e información privilegiada 9
Artículo 11. Medidas para impedir el flujo de información privilegiada 10
Artículo 12. Lista de instrumentos financieros restringidos 11
Artículo 13. Manipulación de mercado 11
Artículo 14. Comunicación de operaciones sospechosas 11
Capítulo V. Conflictos de interés 12
Artículo 15. Identificación de conflictos de interés 12
Artículo 16. Política de gestión de conflictos de interés 12
Artículo 17. Comunicación de situaciones de conflicto por las Personas Competentes 12
17.1. Definición objetiva de vinculación económica y familiar 13
17.2. Actualización de la declaración 13
17.3. Procedimiento y reporting trimestral al Consejo de Administración 13
Capítulo VI. Actuación como depositaria de IIC y operaciones vinculadas (empresas de servicios de inversión) 13
Artículo 18. Normas de separación con la sociedad gestora 14
Artículo 19. Operaciones vinculadas de la Entidad con SICAV, IIC y su depositario 14
19.1. Concepto de operación vinculada 14
19.2. Órgano de Control de Operaciones Vinculadas 15
19.3. Autorización genérica y autorización específica 15
19.4. Control e información periódica 15

Capítulo VII. Operaciones vinculadas (sociedad gestora de IIC) 15
Artículo 20. Concepto de operación vinculada 15
Artículo 21. Régimen de autorización 16
Capítulo VIII. Inversión en valores no cotizados 16
Artículo 22. Régimen aplicable 16
Capítulo IX. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero 17
Artículo 23. Normas específicas para analistas 17
Capítulo X. Órgano de Seguimiento del RIC y función de Cumplimiento Normativo 18
Artículo 24. Órgano de Seguimiento del RIC 18
Artículo 25. Función de Cumplimiento Normativo 18
Capítulo XI. Normas de desarrollo 18
Artículo 26. Desarrollo del RIC 19
Capítulo XII. Otras normas 19
Artículo 27. Resolución de dudas 19
Artículo 28. Modificación del RIC 19
Artículo 29. Entrada en vigor 19
Artículo 30. Firma y aceptación 19
Artículo 31. Consecuencias del incumplimiento 19
Anexo I. Normativa de referencia 21
Anexo II. Declaración de conocimiento y aceptación del RIC 22
Anexo III. Información sobre conflictos de interés 23
Anexo IV. Comunicación de operaciones personales 24
Anexo V. Definiciones — parentesco y vínculos estrechos 25
Relación de parentesco 25
Vínculo estrecho 25

Capítulo I. Introducción

Artículo 1. Objeto y entidades adheridas

El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el «RIC» o el «Reglamento») tiene por objeto establecer las normas de conducta que deben observar, en el ejercicio de sus respectivas actividades, Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. («WS»), como empresa de servicios de inversión (agencia de valores), y Finletic Capital SGIIC, S.A. («Finletic»), como sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva.

WS y Finletic son entidades jurídicamente independientes, sujetas a regímenes normativos distintos según su naturaleza (Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión —«LMVSI»— y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, en el caso de WS; Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva —«LIIC»— y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, en el caso de Finletic). Por ello, este documento se estructura en (i) un núcleo común de normas de conducta sustancialmente coincidentes en ambos regímenes (operaciones personales, abuso de mercado, conflictos de interés, elaboración de informes de inversión) y (ii) capítulos específicos aplicables únicamente a un tipo de entidad, expresamente señalados como tales. Cada capítulo o artículo indica, mediante el recuadro «Ámbito de aplicación», a qué Entidad o Entidades resulta exigible.

Este RIC consolida y sustituye, desde su entrada en vigor, a los siguientes reglamentos previos: el RIC de WS aprobado por su Consejo de Administración el 4 de noviembre de 2019 (adherido en su momento al modelo de FOGAIN); y el RIC de Finletic aprobado por su Consejo de Administración el 26 de julio de 2017 (adherido en su momento al modelo de INVERCO).

Nota sobre estructura de grupo: *WS y Finletic pertenecen al grupo Sinergia Global Partners. Por tanto, la circunstancia habilitante para activar el régimen de operaciones vinculadas con una SGIIC del grupo (Capítulo VI) queda confirmada respecto de Finletic. No consta, en cambio, que WS actúe como depositaria de las IIC gestionadas por Finletic (cuyo depositario/custodio, según la información disponible, es un tercero ajeno al grupo); por ello, el régimen de separación con la sociedad gestora (Artículo 18) se mantiene en el RIC con carácter preventivo, pero sólo será de aplicación efectiva si WS llegase a prestar dicho servicio. El régimen de operaciones vinculadas (Artículo 19), en cambio, resulta de aplicación desde la entrada en vigor de este RIC, en la medida en que exista cualquier transferencia de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las Entidades del grupo o entre quienes ejerzan en ellas cargos de administración o dirección.*

Artículo 2. Marco normativo

El presente RIC se dicta, entre otras, en cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Respecto de WS: Título VIII (Normas de conducta), y en particular sus artículos 197 y 198, de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión; así como el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril.
- Respecto de Finletic: artículo 43 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- Respecto de las dos Entidades, con aplicación directa y sin necesidad de transposición: el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado («MAR»), y sus reglamentos delegados y de ejecución.

Es obligación de todo el personal de las Entidades, y de las personas competentes según se definen en el artículo siguiente, conocer estas normas de conducta en la medida en que resulten aplicables a la función que cada uno desarrolle.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. Entidades sujetas

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

El presente RIC es de aplicación a WS y a Finletic, así como a aquellas empresas de su grupo que, no disponiendo de un RIC propio, realicen con cualquiera de las dos Entidades actividades reguladas en este Reglamento.

3.2. Personas sujetas

Son «Personas Competentes»:

- Los administradores, socios o equivalentes, cargos directivos o agentes vinculados a WS o Finletic.
- Los administradores, socios o equivalentes o cargos directivos de cualquier agente vinculado a WS o Finletic.
- Los empleados de WS o Finletic, o de un agente vinculado a cualquiera de ellas, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y estén bajo el control de cualquiera de las dos Entidades o de un agente vinculado a ellas y que participe en la realización de los servicios o actividades sujetos al presente RIC.
- Cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a WS o Finletic o a su agente vinculado con arreglo a un acuerdo de externalización.

Cada Entidad comunicará a sus Personas Competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición. Todos los empleados de cada Entidad quedan sujetos a este RIC en los términos expresamente señalados.

Cada una de las dos Entidades designará su propio «Órgano de Seguimiento del RIC» (artículo 24), que elaborará y mantendrá actualizada la relación de Personas Competentes sujetas a su respectivo ámbito, a disposición de las autoridades administrativas correspondientes. Las Personas Competentes que ya estuvieran sujetas a otro RIC de referencia sectorial podrán, si procede conforme a la normativa de IIC, optar por acogerse a este, debiendo comunicarlo al Órgano de Seguimiento del RIC no elegido.

3.3. Ámbito objetivo

El presente RIC se aplica a las operaciones respecto de los instrumentos financieros definidos en el artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, así como a cualesquiera otros activos cuando así se especifique expresamente.

Capítulo II. Principios generales

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

Artículo 4. Principios de actuación

WS, Finletic y las Personas Competentes ajustarán su actuación a los siguientes principios, referidos, según corresponda, a los clientes de WS, a las instituciones de inversión colectiva y carteras gestionadas por Finletic, y a los clientes asesorados o comercializados por cualquiera de las dos Entidades (todos ellos, los «Clientes»):

1. Actuar con diligencia y transparencia en el mejor interés de los Clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios. No se considerará que se actúa con diligencia y transparencia si, en relación con un servicio prestado, la Entidad o la Persona Competente paga o percibe de un tercero algún honorario, comisión o beneficio no monetario que no aumente la calidad del servicio o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del Cliente, salvo que esté expresamente autorizado y, en su caso, revelado al Cliente.
2. Con carácter previo a la prestación del servicio, clasificar al Cliente conforme a la normativa aplicable (minorista, profesional o contraparte elegible) y obtener de él la información necesaria para evaluar la conveniencia o idoneidad, según proceda en su caso, conforme a los productos y servicios ofrecidos. La información obtenida de los Clientes es confidencial y no podrá utilizarse en beneficio propio o de terceros ni para fines distintos de aquellos para los que se recabó.
3. Informar a los Clientes, incluida la clientela potencial, de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y con suficiente antelación sobre la entidad y los servicios prestados, los instrumentos financieros y estrategias de inversión propuestas, los centros de ejecución, la política de gestión de conflictos de interés, los gastos y costes asociados y, en su caso, el sistema de incentivos.
4. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizando la igualdad de trato entre Clientes y evitando primar a unos frente a otros.
5. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente, disponiendo de medios adecuados y de controles internos que prevengan incumplimientos; garantizar la equidad y no discriminación en el reparto de operaciones acumuladas; y efectuar las transacciones a precios y condiciones de mercado.
6. Formalizar y registrar, en papel u otro soporte duradero, los acuerdos exigidos por la normativa aplicable, en los términos previstos en el artículo 58 del Reglamento delegado (UE) 2017/565 así como de la LMVSI y demás normativa de desarrollo. En el caso del asesoramiento en materia de inversión, esta obligación resultará exigible cuando se lleve a cabo una evaluación periódica de la idoneidad de los instrumentos financieros o servicios recomendados.

Artículo 5. Conductas prohibidas

En ningún caso WS, Finletic o las Personas Competentes podrán: realizar prácticas que provoquen una evolución artificial de las cotizaciones; multiplicar transacciones de forma innecesaria u originar gastos indebidos a los Clientes; atribuirse valores que sería aconsejable asignar a un Cliente por su política inversora; anteponer la venta de posiciones propias a las de los Clientes; o utilizar en beneficio propio, sin autorización del Órgano de Seguimiento, información obtenida en el ejercicio de su actividad.

Capítulo III. Operaciones personales

Artículo 6. Definición de operación personal

Es «operación personal» cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Competente, o por cuenta de ésta, cuando se cumplan uno de los siguientes criterios: (a) la Persona

Competente actúe fuera del ámbito de las actividades que le correspondan en la Entidad; o (b) la transacción se realice por cuenta de la propia Persona Competente, de alguien con quien mantenga una relación de parentesco[1] o vínculo estrecho , o de una persona cuya relación con ella le otorgue un interés directo o indirecto significativo en el resultado de la operación (sin que el mero cobro de honorarios por la ejecución se considere tal interés).

Artículo 7. Comunicación de operaciones personales

1. Toda Persona Competente que realice una operación personal deberá comunicarlo al Órgano de Seguimiento del RIC de su Entidad de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a su ejecución. La misma obligación rige para cualquier orden, modificación o cancelación de órdenes de compra o venta.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las Personas Competentes, así como los empleados que no tengan dicha condición, deberán remitir al Órgano de Seguimiento, dentro de los diez primeros días naturales siguientes al término de cada trimestre natural, una relación de todas las operaciones personales realizadas durante dicho trimestre que ya hubieran sido comunicadas, salvo que la Entidad disponga de dicha información por otra vía y exima expresamente de esta comunicación.
3. Las Entidades velarán por que las Personas Competentes no efectúen una operación personal que cumpla, al menos, uno de los siguientes criterios:
    a) que esté prohibida para esa persona en virtud del Reglamento (UE) n. o 596/2014;
    b) que implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial;
    c) que entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la empresa de servicios de inversión con arreglo a la Directiva 2014/65/UE.
4. Las Entidades velarán por que las Personas Competentes, fuera del desempeño normal de su empleo o contrato de servicios, no aconsejen ni recomienden a ninguna otra persona que efectúe una operación con instrumentos financieros.
5. Las Entidades velarán por que, fuera del desempeño normal de su empleo o contrato de servicios, las Personas Competentes no revelen a cualquier otra persona ninguna información u opinión si la persona competente sabe, o razonablemente debe saber que, como consecuencia de dicha comunicación, la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes acciones:
    a) realizar una operación con instrumentos financieros;
    b) asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
6. Las Entidades deberán, por tanto, establecer, aplicar y mantener medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades indicadas en los apartados 3, 4 y 5, previamente mencionados. Estas medidas deberán garantizar:

[1] Se entiende por persona con quien mantiene una relación de parentesco:
a) el cónyuge de la persona pertinente o toda persona considerada equivalente a un cónyuge por la legislación nacional;
b) el hijo o hijastro dependientes de la persona pertinente; y
c) cualquier otro familiar de la persona pertinente que haya compartido el hogar de esta durante un año como mínimo en la fecha de la operación personal considerada.

a) que las Personas Competentes estén al corriente de las restricciones en relación con las operaciones personales, así como de las medidas establecidas por ambas Entidades en relación con las operaciones personales y la revelación de información;

b) que las Entidades sean informados en la mayor brevedad (habiendo establecido el plazo de 48 horas en el apartado 1) de cualquier operación personal efectuada por una Persona Competente, bien mediante la notificación de dicha operación o por medio de otros procedimientos que permitan a la empresa detectar tales operaciones; y

c) que se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o detectadas por esta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionadas con dichas operaciones.

7. Cuando una Persona Competente lo sea también de otra entidad sujeta a una obligación de comunicación equivalente, podrá no duplicar la comunicación siempre que informe a la Entidad de dónde realiza las comunicaciones y autorice a ésta a recabar la información directamente.

8. La Entidad podrá sujetar la realización de operaciones personales sobre determinados valores a autorización previa del Órgano de Seguimiento, con indicación del plazo de validez de dicha autorización.

9. El Órgano de Seguimiento llevará un registro (manual o informático) de todas las comunicaciones, solicitudes de autorización y resoluciones adoptadas, que conservará durante un mínimo de cinco años.

10. Las operaciones personales sobre acciones de sociedades cotizadas no quedan sujetas al plazo de comunicación inmediata del apartado 1 del artículo 7, sino que se comunicarán mediante una relación trimestral que la Persona Competente remitirá al Órgano de Seguimiento dentro de los diez primeros días naturales siguientes al término de cada trimestre natural. Esta relación trimestral coincide, en su periodicidad, con el resumen trimestral general del apartado 3, sin necesidad de duplicar la comunicación, sin perjuicio de que la Entidad pueda sujetar valores concretos a autorización previa conforme al apartado 5 del artículo anterior. El control preventivo sobre estas operaciones recae, por tanto, principalmente en el mecanismo de autorización previa del apartado 5 del artículo anterior y en la lista de instrumentos financieros restringidos del artículo 12 por lo que el Órgano de Seguimiento deberá mantener actualizada dicha lista y aplicarla de forma diligente sobre cualquier valor respecto del que exista información privilegiada o riesgo de conflicto de interés.

Artículo 8. Excepciones a la obligación de comunicación

No será necesario comunicar las siguientes operaciones personales:

- Las realizadas en el marco de un servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras en el que no exista comunicación previa entre el gestor de la cartera y la Persona Competente, siempre que ésta haya informado previamente al Órgano de Seguimiento de la contratación del servicio y se comprometa a facilitar información sobre su cartera a requerimiento de éste.
- Las operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que la Entidad establezca lo contrario.

- Las operaciones sobre ETF (fondos cotizados) y demás productos de inversión diversificados o indexados —esto es, aquellos cuya política de inversión no permite concentrar la exposición en un valor o emisor concreto elegido por el inversor— siempre que la gestión de la cartera subyacente del producto no corresponda a la propia Persona Competente conforme a la definición de este RIC (artículo 6) y ésta no participe, directa o indirectamente, en las decisiones de inversión del producto, salvo que la Entidad disponga otra cosa.
- La adquisición o enajenación de deuda pública de un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que el Reglamento (UE) n.º 596/2014 impone a los consejeros y directivos de sociedades cotizadas cuando la Entidad o alguna sociedad de su grupo tenga dicha condición.

Para cualquier operación personal que no quede amparada por alguna de las excepciones anteriores, se mantiene íntegramente el régimen de comunicación inmediata del artículo 7.1 —dentro de las 48 horas siguientes a su ejecución—, sin que las exclusiones de este artículo alteren dicho plazo. Se excepcionan las operaciones sobre acciones de sociedades cotizadas, que se rigen por el régimen específico y unitario del artículo 7.10 (comunicación trimestral, sin distinción por importe), dado que la normativa de abuso de mercado y la práctica supervisora de la CNMV no reconocen umbrales de minimis en función de la cuantía de la operación.

Artículo 9. Operaciones prohibidas

Está terminantemente prohibido que una Persona Competente realice una operación personal cuando: (a) la operación esté prohibida en virtud de las normas sobre abuso de mercado (Capítulo IV); (b) implique el uso inadecuado o divulgación indebida de información confidencial; o (c) entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la Entidad. Asimismo, queda prohibido asesorar o asistir a un tercero, fuera del ejercicio normal del trabajo, para que realice una operación que estaría prohibida si fuera personal de la Persona Competente, así como comunicar a un tercero información u opinión de la que pueda derivarse una operación de ese tipo. La función de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Competentes de las restricciones particulares vigentes en cada momento.

Ninguna Persona Competente podrá realizar una operación personal sobre un valor en la misma sesión o día en que la Entidad realice una operación sobre ese mismo valor, salvo autorización expresa y por causa justificada del Órgano de Seguimiento. Tampoco podrá formular ni dar curso a una orden por cuenta propia sin tener hecha la provisión de fondos necesaria o sin acreditar la titularidad o adquisición previa de los valores o derechos objeto de la orden.

Capítulo IV. Abuso de mercado

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»). El Reglamento (UE) 596/2014 (MAR) es de aplicación directa y no requiere transposición; el presente capítulo lo desarrolla a efectos organizativos internos.*

Artículo 10. Confidencialidad e información privilegiada

Toda persona que tenga acceso a información privilegiada, o que pueda tenerla, está obligada a guardar confidencialidad, sin comunicarla salvo en el desarrollo ordinario de su labor o en cumplimiento de obligaciones legales. Quien acceda a información que deba considerar privilegiada fuera del desempeño normal de sus funciones deberá comunicarlo de inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto, no hecha pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre su cotización. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también tal consideración si, por sí misma, cumple estos requisitos.

Asimismo, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados.

Artículo 11. Medidas para impedir el flujo de información privilegiada

Cada Entidad establecerá áreas separadas de actividad — como mínimo, gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena, asesoramiento y análisis, en la medida en que dichas actividades se desarrollen — con barreras de información adecuadas entre ellas y con el resto de la organización, y un sistema de decisión sobre inversiones autónomo dentro de cada área. Todos los empleados y Personas Competentes deberán conocer en qué área separada se encuentran y cumplir las obligaciones que de ello se deriven.

Los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse deberán incluir:

a) procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre Personas Competentes que participen en actividades que comporten un riesgo de conflicto de intereses, cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;

b) la supervisión separada de las Personas Competentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o en favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen de algún modo intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la empresa;

c) la supresión de cualquier relación directa entre la remuneración de las Personas Competentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras Personas Competentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con estas actividades;

d) medidas para prevenir o limitar la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que una Persona Competente lleva a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares;

e) medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una Persona Competente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

Artículo 12. Lista de instrumentos financieros restringidos y listas de iniciados

El Órgano de Seguimiento del RIC mantendrá permanentemente actualizada una lista de los instrumentos financieros sobre los que la Entidad disponga de información privilegiada, así como una relación de las personas que hayan tenido acceso a dicha información y las fechas de acceso. Se indicará a las personas con acceso a dicha lista el carácter de la información, su condición de «iniciado» y las consecuencias derivadas de ello.

La información privilegiada no podrá transmitirse entre áreas separadas ni a terceros, salvo notificación a la función de Cumplimiento Normativo y autorización de ésta. Quien reciba tal información queda igualmente obligado a no transmitirla. Los órganos de gestión superior podrán compartir información privilegiada cuando resulte justificado para sus funciones de dirección y control, circunstancia que se comunicará en cada caso al Órgano de Seguimiento.

Artículo 13. Manipulación de mercado

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, se considera manipulación de mercado, entre otras conductas: la ejecución de operaciones, la formulación de órdenes de negociación o cualquier otra conducta que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, o que fijen o puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, salvo que la persona que las hubiese efectuado, dado la orden o realizado la conducta demuestre que existen razones legítimas y que la operación, orden o conducta se ajusta a una práctica de mercado aceptada conforme al artículo 13 del mismo Reglamento; la ejecución de operaciones, formulación de órdenes o realización de cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar al precio mediante de mecanismos ficticios o cualquier forma de engaño; la difusión de información falsa o engañosa, incluidos rumores, a través de cualquier medio, incluido internet, cuando el autor sepa o debiera saber que la información es falsa o engañosa; y la transmisión de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando quien los transmita o suministre sepa o debiera saber que son falsos o engañosos, así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

El Anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 recoge indicadores no exhaustivos de estas conductas (volumen relativo de las órdenes, ausencia de cambio de titularidad final, concentración temporal de operaciones, retirada de órdenes antes de su ejecución, entre otros), que se tendrán en cuenta a efectos de la vigilancia interna sin que, por sí solos, puedan considerarse constitutivos de manipulación de mercado. Asimismo, tendrán la consideración de manipulación de mercado las conductas específicamente contempladas en el artículo 12.2 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Artículo 14. Comunicación de operaciones sospechosas

Las Entidades establecerán y mantendrán, cuando resulte exigible conforme al artículo 16 de MAR y su normativa de desarrollo, mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para detectar y comunicar las órdenes y operaciones sospechosas.

Cualquier empleado o Persona Competente detecte hechos o circunstancias que razonablemente pudieran ser indicativos de uso de información privilegiada, comunicación ilícita de información privilegiada o manipulación de mercado deberá comunicarlo de inmediato al Órgano de Seguimiento del RIC de su Entidad, sin informar de ello al Cliente o persona afectada.

La Entidad efectuará, cuando proceda, las comunicaciones exigidas a la CNMV en los términos y plazos establecidos en la normativa sobre abuso de mercado. . La comunicación de buena fe no genera responsabilidad ni supone violación de deberes de confidencialidad.

Capítulo V. Conflictos de interés

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

Artículo 15. Identificación de conflictos de interés

Existe conflicto de interés cuando, en una situación concreta, la Entidad o una Persona Competente pueda obtener un beneficio (o evitar una pérdida) a costa de un Cliente, tenga un interés en el resultado del servicio distinto del propio interés del Cliente, tenga incentivos para favorecer a otro Cliente, desarrolle una actividad profesional idéntica a la de éste, o reciba de un tercero un incentivo distinto de la retribución habitual por el servicio. En el caso de Finletic, se considera también conflicto de interés el que pueda surgir entre:

a) la sociedad y las IIC que gestione o los inversores de dichas IIC;

b) los directivos, empleados o una persona competente de la sociedad gestora o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la sociedad gestora y esta, las IIC que gestione o los inversores de dichas IIC;

c) los clientes;

d) las IIC que gestione o los inversores de dichas IIC y otros clientes de la sociedad gestora; y

e) las IIC que gestione o los inversores de dicha IIC y otra IIC gestionada por la misma sociedad gestora o los inversores de la misma.

Artículo 16. Política de gestión de conflictos de interés

Cada Entidad mantiene una política de gestión de conflictos de interés, adecuada a su tamaño, organización y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad, formulada por escrito, que tiene en cuenta las circunstancias derivadas de la estructura y actividades de otras entidades del grupo. Dicha política incluye, entre otras medidas, procedimientos para impedir o controlar el intercambio de información entre Personas Competentes que desempeñen actividades con riesgo de conflicto, la supervisión de quienes presten servicios a distintos Clientes, y, cuando proceda, la eliminación de vínculos directos entre la remuneración de personas que ejerzan actividades potencialmente enfrentadas. Cuando las medidas adoptadas no basten para garantizar razonablemente que se evite el perjuicio al Cliente, la Entidad le revelará, antes de actuar en su nombre, la naturaleza y el origen del conflicto.

Cada Entidad mantendrá asimismo un registro regularmente actualizado de las actividades u operaciones en las que haya surgido o pueda surgir un conflicto de interés que comporte un riesgo de perjuicio para uno o varios Clientes o, en el caso de FINLETIC, para una IIC gestionada o sus inversores.

Artículo 17. Comunicación de situaciones de conflicto por las Personas Competentes

Todo empleado y Persona Competente deberá informar al Órgano de Seguimiento, sin demora desde que conozca o debiera haber conocido la circunstancia, de cualquier situación personal, familiar o económica que pueda constituir un conflicto entre sus intereses y los de un Cliente de los previstos en el artículo 15 del presente RIC.

A estos efectos, se considerarán, entre otras, circunstancias susceptibles de generar un conflicto de interés aquellas en las que la Persona Competente, o alguien con quien mantenga un vínculo de parentesco o estrecho, pertenezca al consejo de administración o alta dirección de una empresa con actividad concurrente con la de la Entidad, mantenga en ella una participación accionarial significativa, o tenga un interés personal significativo respecto de un Cliente o, en el caso de Finletic, de una IIC gestionada o de sus inversores.

Las Personas Competentes formularán además, y mantendrán actualizada, la declaración de vinculaciones prevista en el Anexo III.

17.1. Definición objetiva de vinculación económica y familiar

A los efectos anteriores, tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una Persona Competente de una participación superior al 5 % del capital de un Cliente al que la Entidad preste servicios significativos, o al 1 % del capital de una sociedad cotizada, nacional o extranjera. Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco definida en el Anexo V con un Cliente de la Entidad, o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades Clientes o cotizadas. La declaración incluirá, además, cualquier otra vinculación que, a juicio de un observador externo y ecuánime, pudiera comprometer la actuación imparcial de la Persona Competente; en caso de duda razonable, ésta consultará al Órgano de Seguimiento.

17.2. Actualización de la declaración

En caso de variación de las circunstancias declaradas, la Persona Competente presentará una nueva declaración con carácter previo a que se produzca dicha variación, salvo que ésta se deba a causas sobrevenidas o ajenas a su voluntad, en cuyo caso la comunicará dentro de los diez días siguientes a tener conocimiento de ella.

17.3. Procedimiento y reporting trimestral al Consejo de Administración

Ante cualquier situación de conflicto de interés, se seguirá el siguiente procedimiento: (a) la Persona Competente, la Entidad o cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un conflicto lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando las circunstancias conocidas; (b) el Órgano de Seguimiento requerirá, si procede, a la persona incursa en el conflicto para que informe de la situación; y (c) el Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que la situación no perjudique a ningún Cliente. Cuando existan situaciones repetitivas de conflicto sin trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento podrá adoptar medidas genéricas previas. El Órgano de Seguimiento remitirá trimestralmente al Consejo de Administración de la Entidad un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas, debiendo remitirse dicho informe incluso cuando no se hubiera producido ningún conflicto en el trimestre, señalando expresamente esa circunstancia.

Capítulo VI. Actuación como depositaria de IIC y operaciones vinculadas (empresas de servicios de inversión)

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A., como empresa del grupo Sinergia Global Partners que cuenta con Finletic Capital SGIIC, S.A. como sociedad gestora de IICo en su mismo Grupo o para para el supuesto de que la Entidad preste servicios de gestión a una SICAV. El Artículo 18 (separación con la sociedad gestora) sólo se activa si WS presta el servicio de depositaría de IIC del grupo; el Artículo 19 (operaciones vinculadas) es de aplicación general desde la entrada en vigor de este RIC.*

Artículo 18. Normas de separación con la sociedad gestora

Aplicabilidad: *según la información disponible a la fecha de este RIC, el depositario/custodio de las IIC gestionadas por Finletic es una entidad ajena al grupo Sinergia Global Partners, por lo que este artículo no tiene, hoy, un supuesto de hecho que lo active. Se mantiene en el RIC con carácter preventivo, para su aplicación automática si WS llegase a prestar el servicio de depositaría de alguna IIC o SICAV del grupo.*

Cuando WS actúe como depositaria de una institución de inversión colectiva regulada por la LIIC, o por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, de entidades de capital-riesgo, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información derivada de dicha actividad no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC o SGEIC de su grupo. A tal efecto:

- Mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados, dentro del grupo, a la actividad de gestión y a la de depositaría.
- Establecerá instrumentos informáticos que impidan el flujo de información que pudiera generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- Las personas que sean consejeros o administradores de la Entidad como depositario no podrán serlo simultáneamente de la SGIIC o SGEIC del grupo.
- La dirección efectiva de la Entidad como depositario se ejercerá por personas independientes de la SGIIC o SGEIC.
- La Entidad como depositario y la SGIIC o SGEIC mantendrán domicilios y centros de actividad físicamente separados.

Artículo 19. Operaciones vinculadas de la Entidad con SICAV, IIC y su depositario

Aplicabilidad: *este artículo es de aplicación efectiva desde la entrada en vigor de este RIC, al existir Finletic como sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva dentro del grupo Sinergia Global Partners.*

Cuando WS preste el servicio de gestión de una SICAV, o tenga una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva en su mismo grupo, aplicará las siguientes normas en la realización de operaciones vinculadas entre la Entidad y dicha SICAV o IIC y su depositario.

19.1. Concepto de operación vinculada

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas, entre otras:

a) el cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una sociedad de inversión (salvo los prestados como sociedad gestora, conforme al artículo 145.1.a) del Real Decreto 1082/2012);

b) la obtención por una sociedad de inversión de financiación o la constitución de depósitos;

c) la adquisición por una sociedad de inversión de valores o instrumentos emitidos o avalados por las personas definidas en el artículo 67.1 de la LIIC, o en cuya emisión dichas personas actúen como colocador, asegurador, director o asesor; las compraventas de valores;

d) y toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la Entidad y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro

Asimismo, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones anteriores cuando se realicen por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos previstos en el artículo 67.2 de la LIIC.

19.2. Órgano de Control de Operaciones Vinculadas

Conforme al Real Decreto 1082/2012, la Entidad dispondrá de un Órgano de Control de Operaciones Vinculadas («Órgano de Control OV»), integrado por tres miembros con responsabilidad, respectivamente, en la Unidad de Control, el Control Contable de las IIC y el Control de Riesgos, cuyo objeto es la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de la Entidad.

19.3. Autorización genérica y autorización específica

El Órgano de Control OV podrá autorizar, aquellas operaciones vinculadas de escasa relevancia o carácter repetitivo, siempre que se realicen en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los precios de mercado. Cualquier otra operación vinculada no acogida a la autorización del Consejo de Administración, requerirá autorización previa y escrita del Órgano de Control OV, solicitada por el gestor de la IIC con indicación de las entidades implicadas, el tipo de operación y sus condiciones; la autorización sólo podrá concederse cuando la operación se realice en interés exclusivo de la IIC y en condiciones de mercado. En los supuestos previstos en el artículo 67.5 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, no resultarán exigibles los requisitos establecidos en los párrafos a) y c) de su apartado 3 cuando la Junta General de Accionistas de la sociedad de inversión autorice expresamente y con carácter previo la operación vinculada.

19.4. Control e información periódica

El Órgano de Control OV realizará el seguimiento de las operaciones vinculadas efectuadas y verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de aprobación aplicables. Asimismo, informará, al menos una vez al trimestre al Consejo de Administración sobre las operaciones vinculadas realizadas.

El Órgano de Control OV mantendrá debidamente documentadas las actuaciones de control y, en particular, las autorizaciones o confirmaciones concedidas, la documentación justificativa de las operaciones vinculadas y los informes remitidos al Consejo de Administración. Asimismo, se mantendrá un registro regularmente actualizado de las operaciones y actividades en las que haya surgido o pueda surgir un conflicto de interés.

Capítulo VII. Operaciones vinculadas (sociedad gestora de IIC)

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Exclusivamente Finletic Capital SGIIC, S.A. ("Finletic"). No es de aplicación a WS al no tratarse de sociedad gestora de IIC.*

Artículo 20. Concepto de operación vinculada

Se consideran operaciones vinculadas, entre otras: el cobro por Finletic de remuneraciones por servicios a una IIC excepto las correspondientes a los servicios prestados por la sociedad gestora a la propia IIC y las demás previstas en la normativa aplicable; la obtención por una IIC de financiación o constitución de depósitos; la adquisición por una IIC de valores emitidos o avalados por alguna de las personas previstas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre o en cuya emisión dichas personas actúen como

colocador, asegurador, director o asesor; las compraventas de valores entre partes vinculadas; y, en general, cualquier transferencia de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC, Finletic y su depositario, o quienes ejerzan en ellos cargos de administración o dirección.

Asimismo, tendrá la consideración de operación vinculada cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de su sociedad gestora, del depositario o de la SICAV, alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración, u otra IIC o patrimonio gestionado por la misma sociedad gestora o por otra gestora del grupo.

Tendrán la misma consideración las operaciones realizadas a través de personas o entidades interpuestas, en los términos previstos en el artículo 67.2 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Artículo 21. Régimen de autorización

Las operaciones vinculadas a las que resulte de aplicación el artículo 145.2 del Real Decreto 1082/2012 y que representen, para Finletic, la sociedad de inversión o la IIC administrada, un volumen de negocio significativo requerirán la aprobación del Consejo de Administración de Finletic, incluidas con la debida claridad en el orden del día, con abstención de los consejeros afectados y votación secreta, adoptándose el acuerdo por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a aquellos que deban abstenerse. Una vez proclamado el resultado, los consejeros podrán hacer constar en acta sus reservas o discrepancias respecto del acuerdo adoptado.

Las restantes operaciones vinculadas requerirán autorización previa del Órgano de Seguimiento, que sólo podrá concederla cuando la operación se realice en interés exclusivo del Cliente afectado y en condiciones de mercado. En los supuestos previstos en el artículo 67.5 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, no resultarán exigibles los requisitos establecidos en las letras a) y c) de su apartado 3 cuando la Junta General de Accionistas de la sociedad de inversión autorice expresamente y con carácter previo la operación vinculada.

El Órgano de Seguimiento remitirá al Consejo de Administración un informe trimestral sobre las operaciones vinculadas realizadas, incluso en caso de inexistencia de las mismas. Finletic hará constar en los folletos informativos de las IIC gestionadas, los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés, y en los informes periódicos de dichas IIC, las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas durante el periodo correspondiente.

Capítulo VIII. Inversión en valores no cotizados

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Exclusivamente Finletic Capital SGIIC, S.A. ("Finletic"). No es de aplicación a WS al no tratarse de sociedades gestoras de IIC.*

Artículo 22. Régimen aplicable

Cuando Finletic invierta por cuenta de las IIC o carteras gestionadas en valores no cotizados, extremará la diligencia para evitar y resolver conflictos de interés, estableciendo en su Manual de Políticas y Procedimientos los requisitos y restricciones aplicables a las inversiones en valores emitidos por entidades financiadas o participadas por el grupo económico de la propia IIC o de Finletic, así como las limitaciones

específicas para las operaciones personales de administradores, directivos y empleados sobre valores no cotizados en los que pueda invertir la IIC.

Capítulo IX. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

Artículo 23. Normas específicas para analistas

Cuando una Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversión que reúnan las condiciones previstas en el artículo 36.1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y que estén destinados o sea probable que posteriormente se difundan entre sus Clientes o al público, la propia Entidad y las personas vinculadas a esta actividad deberán cumplir, además de las normas generales de este RIC, las siguientes obligaciones:

- Los analistas financieros y las demás Personas Competentes que conozcan la fecha o el contenido probable de un informe de inversión que todavía no sea públicamente accesible o esté a disposición de los Clientes, y que no pueda deducirse fácilmente de la información disponible, no realizarán operaciones personales ni negociarán por cuenta de terceros, incluida la propia Entidad, sobre los instrumentos financieros a los que se refiera el informe o sobre instrumentos financieros conexos salvo que actúen como creadores de mercado de buena fe en el curso ordinario de dicha actividad o ejecuten una orden no solicitada de un Cliente, hasta que los destinatarios hayan tenido una posibilidad razonable de actuar.
- Fuera de ese supuesto, los analistas y demás Personas Competentes implicadas no podrán realizar operaciones personales contrarias a las recomendaciones vigentes sobre dichos instrumentos o instrumentos financieros conexos, salvo en circunstancias excepcionales y previa autorización escrita del Órgano de Seguimiento.
- Se mantendrá una separación física entre los analistas financieros que participen en la elaboración de informes de inversión y las demás Personas Competentes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de los destinatarios del informe o, cuando dicha separación no resulte proporcionada atendiendo al tamaño y organización de la Entidad y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad, se establecerán barreras de información alternativas adecuadas.
- Las Entidades, los analistas financieros y las demás Personas Competentes implicadas en la elaboración de los informes no podrán aceptars incentivos de quienes tengan un interés relevante en el objeto del informe, ni comprometerse con emisores a elaborar informes favorables.
- Cuando el borrador contenga una recomendación o un objetivo de precio, el emisor, las Personas Competentes distintas de los analistas financieros y cualesquiera otras personas no podrán revisarlo con carácter previo a su difusión para comprobar la exactitud de las afirmaciones fácticas contenidas en el mismo ni con ninguna otra finalidad, salvo para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de la Entidad.

Estas obligaciones no resultarán de aplicación cuando las Entidades se limiten a difundir un informe elaborado por un tercero ajeno al grupo, sin modificación sustancial de sus recomendaciones, sin presentarlo como propio y verificando que su autor está sujeto a requisitos equivalentes a los previstos en el Reglamento

Delegado (UE) 2017/565 para la elaboración de dichos informes, o que ha establecido una política que contemple requisitos equivalentes.

Toda entidad que publique o difunda informes o recomendaciones deberá actuar con la diligencia debida para garantizar que la información se presenta de manera objetiva y comunicar los intereses particulares o conflictos de intereses relativos a los instrumentos financieros a los que se refiera la información.

Capítulo X. Órgano de Seguimiento del RIC y función de Cumplimiento Normativo

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»). Cada Entidad designa su propio Órgano de Seguimiento y su propio responsable de Cumplimiento Normativo; estas funciones pueden coincidir en la misma persona cuando así lo decida cada Consejo de Administración, sin perjuicio de la responsabilidad diferenciada de cada Entidad frente a la CNMV.*

Artículo 24. Órgano de Seguimiento del RIC

Cada Entidad contará con un Órgano de Seguimiento del RIC (unipersonal o colegiado), al que corresponderá, entre otras funciones: mantener actualizado el RIC y su relación de Personas Competentes y de valores afectados; interpretar sus disposiciones, supervisar su cumplimiento y proponer medidas correctoras; mantener y llevar el control de la lista de iniciados y evaluar la idoneidad de las barreras de información; elaborar y difundir las listas de sucesos que puedan constituir información privilegiada; conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en este RIC; y establecer programas periódicos de formación. El Órgano de Seguimiento está sometido a un estricto deber de confidencialidad.

Artículo 25. Función de Cumplimiento Normativo

Cada Entidad mantiene una función de Cumplimiento Normativo organizada y dotada conforme al tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta, con un responsable designado cuya identidad se comunica a todo el personal. Sus funciones incluyen, al menos: detectar e identificar riesgos de incumplimiento normativo; asesorar sobre planes de contingencia y actuación ante su materialización; vigilar activamente el nivel de tolerancia al riesgo; asegurar el control y evaluación de los procedimientos; y mantener una comunicación ascendente y descendente eficaz con todos los departamentos. La alta dirección de cada Entidad es responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de esta función y de asegurar, en última instancia, el cumplimiento de la normativa vigente. En concreto además, la Función de Cumplimiento Normativo deberá supervisar el cumplimiento del presente RIC y, en particular, los procedimientos relativos a operaciones personales, conflictos de interés, operaciones vinculadas y abuso de mercado.

Actualmente, ni la Ley 35/2003 (artículo 43) ni el Real Decreto 813/2023 exigen que este RIC se remita a la CNMV con carácter previo a su aplicación, ni tras su modificación. Debe, no obstante, mantenerse permanentemente a disposición de la CNMV cuando ésta lo requiera, y su existencia y contenido pueden ser objeto de verificación en el marco de inspecciones o requerimientos.

Capítulo XI. Normas de desarrollo

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

Artículo 26. Desarrollo del RIC

Cada Entidad podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta de este RIC, que deberán figurar como anexo del mismo y ponerse en conocimiento expreso de sus Personas Competentes. Asimismo, cada Entidad incluirá en su Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno los procedimientos operativos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento que no hayan sido desarrollados en él.

Capítulo XII. Otras normas

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Wealth Solutions Europe, A.V., S.A. y Finletic Capital SGIIC, S.A. (en conjunto, las «Entidades»).*

Artículo 27. Resolución de dudas

Cualquier duda sobre la aplicación de este RIC podrá dirigirse al Órgano de Seguimiento del RIC de la Entidad correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier incumplimiento de este RIC, así como cualquier otra irregularidad de naturaleza similar de la que se tenga conocimiento, podrá comunicarse a través del canal interno de denuncias del grupo Sinergia Global Partners, habilitado de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Artículo 28. Modificación del RIC

Cada Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. Cualquier modificación será aprobada por el respectivo Consejo de Administración y comunicada a los empleados y Personas Competentes por los medios habituales de comunicación, de forma que quede constancia de su recepción, resultando de aplicación desde el momento de dicha notificación.

Artículo 29. Entrada en vigor

El presente RIC entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por los Consejos de Administración de WS y de Finletic, y sustituirá, en todos sus extremos, a los RIC anteriores de cada Entidad. Respecto de quienes pasen a ser empleados o Personas Competentes con posterioridad, el RIC les será de aplicación desde el momento en que reúnan dicha condición.

Artículo 30. Firma y aceptación

Cada Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que lo conocen, comprenden y aceptan, conforme al modelo del Anexo II.

Artículo 31. Consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en este RIC podrá dar lugar, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta y a la condición de la persona infractora, a la adopción de las medidas disciplinarias que resulten procedentes de conformidad con la normativa laboral y demás disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que pudieran derivarse del régimen de infracciones y sanciones de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, o de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, según corresponda, y de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Anexo I. Normativa de referencia

- Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (LMVSI).
- Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC).
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003.
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (MAR).
- Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, sobre mecanismos de prevención, detección y notificación de abusos de mercado.
- Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva.
- Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la CNMV, sobre requisitos de organización interna y funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.
- Circular 6/2009, de 9 de diciembre, de la CNMV, sobre control interno de las SGIIC y sociedades de inversión.
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Anexo II. Declaración de conocimiento y aceptación del RIC

D./Dña. _____, con NIF/Pasaporte _____, que presta sus servicios en (Entidad / Departamento) _____, declara haber recibido el Reglamento Interno de Conducta, así como conocer, comprender y aceptar su contenido íntegro y los compromisos que del mismo se derivan.

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Firmado:

Anexo III. Información sobre conflictos de interés

D./Dña. _____, Persona Competente conforme al presente RIC, formula la siguiente declaración en relación con los conflictos de interés y demás vinculaciones que, en opinión de un observador ecuánime, podrían comprometer su actuación imparcial, comprometiéndose a mantenerla actualizada:

Sociedad	Tipo de conflicto

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Firmado:

Anexo IV. Comunicación de operaciones personales

D./Dña. _____, Persona Competente de (WS / Finletic) _____, formula la presente comunicación conforme al artículo 7 de este RIC, referida a operaciones por cuenta propia realizadas en el período comprendido entre _____ y _____:

Fecha operación	Compra/Venta	Comprador o vendedor	Emisor / Instrumento	N.º de títulos	Precio/Cambio

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Firmado:

Anexo V. Definiciones — parentesco y vínculos estrechos

A efectos del artículo 6 de este RIC:

Relación de parentesco

- El cónyuge de la Persona Competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación aplicable.
- Los hijos o hijastros a cargo de la Persona Competente.
- Otros parientes que convivan con ella desde, al menos, un año antes de la fecha de la operación considerada.

Vínculo estrecho

- La posesión directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa.
- Un vínculo de control en los términos del artículo 5 de la LMVSI.